



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0332/2018

FECHA: 02/08/2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0332/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 10 de abril de 2018, la ahora reclamante presentó solicitud de información ante la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, relativa al *CSUR Alteraciones congénitas del desarrollo ocular, globo ocular y párpados, designado en el Hospital de La Paz*:

REQUISITOS DEL CSUR

En relación a los criterios acordados por el Consejo Interterritorial en la normativa de los CSUR ¿Quién valora el cumplimiento de los mismos? ¿Qué mecanismos se desarrollan para su mantenimiento y, por tanto, velar por su cumplimiento?

¿Se considera la dedicación exclusiva un requisito para la atención de patologías CSUR?

Número de facultativos médicos, a fecha del escrito de petición de información, que están al servicio del CSUR referido, indicando la identidad de los mismos. ¿Cuántos cumplen la normativa de los requisitos acordados en el Consejo

ctbg@consejodetransparencia.es



Interterritorial para el CSUR? ¿Quién, cómo y con qué periodicidad se evalúa que los facultativos médicos cumplen los requisitos CSUR? ¿Cuántos de ellos tienen dedicación exclusiva? ¿Deben ser facultativos de la Sección de Oftalmología pediátrica del mismo hospital?

En el caso de quedarse vacante la plaza de facultativo, o ante bajas prolongadas de los facultativos del CSUR, ¿qué protocolo de sustitución o adjudicación se establece? ¿Y cuántas enfermeras, auxiliares de enfermería, administrativos y auxiliares administrativos? ¿Qué requisitos de experiencia se les exigen? ¿Quién los valora?

ADMISIÓN DE PACIENTES

Criterios y protocolos de admisión para la atención de pacientes que presentan enfermedades objeto de tratamiento de este CSUR.

¿Cuáles son las causas de denegación o inadmisión de las solicitudes? ¿Quién es el órgano competente para su valoración y resolución?

¿Hay continuidad en la atención de los pacientes CSUR cuando dejan de tener la edad de atención infantil?

¿Cuántos niños han sido atendidos por esta patología CSUR durante los años 2008 a 2018, desglosado por cada año?

GESTIÓN DEL CSUR

¿Hay una lista de espera de quirófano específica para la patología CSUR o se incluye dentro de la lista de espera habitual con patologías no CSUR?

¿Quién decide el número de quirófanos que se asignan al CSUR y si es siempre acorde a la demora y cantidad de pacientes en espera? ¿Cuál es el tiempo máximo de demora que se establece para la patología preferente? ¿Y para la urgente? Desglose de los quirófanos asignados al CSUR anualmente desde 2008-2018.

¿Qué pruebas y, en su caso, operaciones se derivan a hospitales de atención privada? ¿En función de qué criterios? Desde 2008-2018 Desglose por años de las derivaciones realizadas? ¿Se hace evaluación periódica de los aspectos clínicos en cuanto a diagnóstico, demoras de atención y resultados de los tratamientos?

En relación al equipamiento con que cuenta el CSUR, número de máquinas de tratamiento existentes en el CSUR que se encuentran operativas y cuales están pendientes de reparación o sustitución, especificando desde cuándo y plazo previsto de resolución.

En cuanto al emplazamiento de la consulta, ¿Cuándo se producirá el regreso al Hospital de la Paz? ¿Cuántas consultas se han programado para la reubicación?

FINANCIACIÓN DEL CSUR

Desglose anual de las partidas presupuestarias destinadas a la financiación del CSUR desde el año 2008 hasta el año 2018 así como el grado de ejecución de las mismas y su origen.

Desglose anual de dicho presupuesto en relación con los gastos de funcionamiento formación, material fungible, reparaciones, nuevo



equipamiento, quirófanos, acondicionamiento consulta, etc. y de las derivaciones para la realización de pruebas a otros hospitales, actividad de investigación desarrollada, así como coste de las auditorías realizadas al CSUR durante dichos años.

CONTROL DEL CSUR

¿Cuántas auditorías se han hecho de este CSUR y en qué fechas?

¿Cuáles fueron los resultados? Y en particular, ¿Cuál ha sido el resultado de la última evaluación o auditoría realizada? Copia de las auditorías realizadas junto con sus anexos.

¿Se realizan revisiones de los criterios a cumplir por el CSUR en función de avances científicos y médicos?

**MOTIVACIÓN DE LA PETICIÓN No es obligatorio motivar la petición*

Conocer si se da cumplimiento a estos cuatro puntos:

Demostrar conocimiento y experiencia suficientes en el manejo de la patología o procedimiento de que se trate.

Realizar un volumen de actividad suficiente en la patología o procedimiento para cuya atención se solicita la designación como Centro, Servicio o Unidad de Referencia que garantice un nivel adecuado de calidad y seguridad a los pacientes.

Contar con el equipamiento y el personal necesario para desarrollar la actividad de que se trate.

Tener disponibles el centro los recursos que precise la adecuada atención del paciente además de los del propio Servicio o Unidad de Referencia”.

Con fecha 8 de junio de 2018, se dictó Resolución por el Director General de Coordinación de la Asistencia Sanitaria en la que se daba respuesta a la solicitud de información y que fue notificada con fecha 12 de junio de 2018 a la interesada.

2. Al no estar conforme con la respuesta recibida, con fecha 17 de julio de 2018, [REDACTED] formuló reclamación ante este Consejo al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -en adelante, LTAIBG-.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.



2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un *Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno* -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Con carácter previo a conocer sobre el fondo del asunto planteado, resulta necesario que nos detengamos en el análisis de una cuestión formal; el plazo establecido para formular la reclamación, puesto que, en caso de apreciar que existe extemporaneidad, habría de inadmitirse la reclamación sin entrar al fondo de la misma.

A estos efectos, cabe señalar que el artículo 24.2 de la LTAIBG dispone lo siguiente

La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.



Asimismo, el artículo 30 de la precitada Ley 39/2015, de 1 de octubre, prevé que los plazos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Añadiendo que si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

En el presente caso, la respuesta de la Comunidad de Madrid fue notificada a la interesada con fecha 12 de junio de 2018, mientras que la reclamación se formuló con fecha 17 de julio de 2018, habiendo transcurrido, por tanto, más de un mes desde que recibió la contestación por parte de la administración autonómica. En consecuencia, se ha incumplido el plazo previsto para formular la reclamación.

El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece la obligación de las autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas y de los interesados de cumplir los términos y plazos establecidos por las leyes para la tramitación de los asuntos.

En conclusión, en atención a todo lo expuesto, procede declarar la inadmisión a trámite de la reclamación por incumplimiento del plazo establecidos en la norma para su presentación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** por extemporánea la Reclamación presentada por incumplir el plazo previsto en el artículo 24.2 de la LTAIBG.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo





9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda

